

San Carlos de Bariloche, 28 de abril de 2026.-

AUTOS:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-07059-2024,

caratulado “RUOCCO JOSE LUIS S/ LESIONES Y AMENAZAS”, seguido a José Luis Ruocco,

DNI xxxx, argentino, nacido el xxxx en Salta Capital, hijo de H. y G. L., instruido, de estado civil soltero,

de ocupación docente, con último domicilio conocido en xxxx de esta ciudad, para dictar sentencia:

VISTOS:

I. La fiscal Sofía Ocampo, informó que en fecha 03/12/24 se formularon cargos al nombrado

por el siguiente hecho: “...el ocurrido el día 1ro. de diciembre de 2024 a la hora 21:50 aproximadamente,

José Luis Ruocco, en el interior del domicilio sito en xxxx de esta ciudad, luego de discutir con su

madre Gladys Linquin, porque le cerró la puerta para que no vaya a comprar más bebidas alcohólicas,

se tornó violento pateando y golpeando la puerta, para luego salir al patio tomar una piedra con

la cual amagó a golpear a su padre, Héctor Ruocco, mientras les expresó a ambos "los voy a cagar a

trompadas, los voy a matar". Seguidamente forcejeó con su padre Héctor golpeándolo en el rostro,

zona derecha de la cara. Dicha agresión fue detenida por la ayuda de un vecino lindante de nombre Nahuel,

quien junto al denunciante lograron reducir a José Luis hasta el arribo del personal policial. Como

consecuencia de los golpes que recibió, se constató en Héctor Fausto Ruocco hematoma contuso con

excoriación superficial lineal en el rostro lado derecho, lesión leve.”

Indicó la Dra. Ocampo, que el hecho descripto fue calificado oportunamente como

constitutivo de los delitos de lesiones leves calificadas y amenazas, por los que el imputado debía responder

a título de autor, de conformidad con los artículos 45, 55, 89 en función del 92 con remisión al 80 inc. 1° y

149 bis del Código Penal.

Sin perjuicio de ello, la Fiscal explicó que a tenor de lo normado por el artículo 14 C.P.P.,

junto a la Defensa se acordó la suspensión de los plazos procesales por el término de un año, desde la fecha

del acuerdo celebrado el día 19 de mayo de 2025. Que en el marco del mismo, José Luis

Ruocco se

comprometió por ese plazo, a cumplimentar las siguientes pautas: no tener conflictos de ningún tipo con sus

padres, transferir mensualmente a los mismos la suma de \$150.000 y concurrir -como lo viene haciendo-, a

Narcóticos Anónimos; pautas que a la fecha han sido cumplidas en su totalidad. Agregó además, que el

denunciante Ruocco Héctor Fausto, prestó conformidad estando de acuerdo con la aplicación del criterio de

oportunidad y manifestó su desinterés en la prosecución de la presente investigación.

En virtud de ello, la Dra. Ocampo instó el sobreseimiento del imputado, por la aplicación de

un criterio de oportunidad exitoso, teniendo en cuenta lo normado por el artículo 14 del C.P.P., que se ha

dado cumplimiento a la petición efectuada por la víctima, y siguiendo los lineamientos de los principios de la

justicia restaurativa, priorizando armonizar el conflicto suscitado entre las partes y restablecer la paz social

con una propuesta que sea superadora a la punitiva. Así las cosas prescindió del ejercicio de la acción penal,

y solicitó se dicte el sobreseimiento de José Luis Ruocco en función de lo dispuesto por los artículos 14, 96 y

155 inc. 5° del C.P.P.

II. Corrido el traslado a la defensa ejercida por el Dr. Marcos Miguel, el mismo adhirió a la

solicitud Fiscal, acompañando los fundamentos vertidos por la misma y acordando con la normativa

indicada. Acompañó además el consentimiento de su asistido, quien prestó conformidad para que su

situación procesal sea resuelta de forma escrita. Y solicitó se deje constancia de la previsión del artículo 157

C.P.P.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio de que el hecho descripto encuadra debidamente en los delitos oportunamente

atribuidos, considero que la Fiscal ha motivado de modo suficiente las razones por la cuales decidió instar el

sobreseimiento del acusado, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública conforme lo prevén los

art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Concretamente, se tienen en cuenta los argumentos vertidos por la misma, en cuanto a la

aplicación exitosa de un criterio de oportunidad para resolver el conflicto primario, mediante el cual el

acusado ha dado acabado cumplimiento a la totalidad de las pautas impuestas en el marco del acuerdo,

dentro del plazo estipulado oportunamente. Ello, con el consentimiento otorgado por el denunciante, quien

ha manifestado además su desinterés en continuar con el trámite del presente legajo, dando por satisfechas

sus pretensiones.

En función de ello, entiendo que la representante del Ministerio Público Fiscal ha cumplido

con su deber de objetividad, y la Defensa por su parte no ha interpuesto objeción alguna acompañando la

petición, por lo que la solución que se ha planteado para el caso es ajustada a derecho y corresponde hacer

lugar a la misma.

Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

**RESUELVO:**

I. Declarar extinta la acción penal, y en consecuencia dictar el sobreseimiento de José Luis

Ruocco por el hecho objeto de atribución, dejando constancia que la presente investigación no afectó el buen

nombre del que gozare previamente (artículos 45, 55, 89 en función del 92 con remisión al 80 inc. 1° y 149

bis del Código Penal), y artículos 14, 96 inc. 5°, 97, 155 inc. 5° y 157 C.P.P.)

II. Protocolizar. Firme que se encuentre, notificar, comunicar y archivar.

GREGOR JOOS  
JUEZ DE JUICIO

Firmado digitalmente por: JOOS Gregor

Fecha y hora: 28.04.2026 09:23:43